



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 10 de febrero de 2014.
C-09-14.

Licenciado
Elías Corro Cano
Gobernador de la provincia de Herrera
E. S. D.

Señor Gobernador:

Tengo a bien dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la consulta formulada a esta Procuraduría con respecto al procedimiento a aplicar en la revisión de los procesos Correccionales de Policía.

En atención a la interrogante que nos ocupa, debo señalar que de acuerdo con lo previsto por los artículos 8 y 9 numeral 23 de la ley 19 de 3 de agosto de 1992, los gobernadores de Provincia conocen del recurso extraordinario de revisión administrativa **para revocar las decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional** o por razón de los juicios de policía (penal y civil) que trata el Libro III del Código Administrativo y la ley 112 del 30 de diciembre de 1974 “por la cual se regula el ejercicio de la justicia administrativa policial en los distritos de Panamá, San Miguelito y Colón y se dictan otras disposiciones.”

En cuanto al recurso de revisión administrativa en procesos correccionales, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido en Sentencias de 13 de julio de 2011 y 15 de marzo de 2006, lo siguiente:

“En síntesis, se trata de recursos de revisión previstos para supuestos distintos, y en el caso específico del recurso de Revisión del que conocen los Gobernadores de Provincia, éstos se **tramitan de manera sumaria y no incluye la remisión a la Procuraduría de la Administración**”

“... ”

Es oportuno destacar que en virtud **del artículo 8 de la Ley 19 de 1992**, los Gobernadores de Provincia están investidos de facultad jurisdiccional para conocer el recurso extraordinario de revisión administrativa contra resoluciones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales

La Procuraduría de la Administración vive en Panamá, lo vive a ti.

en **materia correccional** o por razón de los juicios de policía que trata el Libro III del Código Administrativo y la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974. Este recurso se convierte en el cauce procesal que ofrece la Ley para que las personas que se consideren agraviadas por las decisiones municipales puedan, en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, obtener tutela judicial efectiva. **La norma en comento no exige mayor formalidad para la admisión del recurso, requiriéndose únicamente que se dirija contra las resoluciones mencionadas y que se invoque al menos una de las seis causales previstas en ella.** (cfr. Sentencia de 22 de julio de 2004).

...”

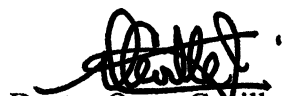
De la jurisprudencia citada se puede inferir, en cuanto al procedimiento a seguir en la revisión administrativa de los procesos en materia correccional, lo siguiente:

1. **Que dicho procedimiento es sumario.**
2. Que no se exige mayor formalidad para la admisión del recurso de revisión.
3. Que se dirige contra las decisiones de segunda instancia que haya dictado la autoridad municipal.
4. **Que debe recaer sobre materia correccional o por razón de juicios de policía** de que trata el Libro III del Código Administrativo y la Ley 112 de 1974, entendiéndose éstos extensivo al Artículo 175 del Código Judicial porque es la última norma legal sobre competencia de las autoridades de policía en materia penal y civil (Policía Moral). Cfr. Sentencia de 16 de mayo de 2007.
5. Que debe invocarse alguna de las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 19 de 1992, a saber:
 - Que la decisión recurrida hubiese sido dictada por órgano o autoridad sin competencia para ello;
 - Que la decisión recurrida se fundamente en declaraciones falsas o en pruebas insuficientes;
 - Que no se hubiesen cumplido los trámites esenciales del procedimiento establecido por la ley aplicable;
 - Que así se disponga en una ley especial;
 - Que al dictarse la decisión se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho, que resulte de los documentos incorporados al expediente y que haya afectado en forma directa la decisión recurrida; y
 - Que la decisión se hubiere dictado como consecuencia de los hechos tipificados en los Capítulos II y III del Título X del Libro II del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Al examinar el contenido de la Ley 19 de 3 de agosto de 1992 por medio del cual se instituye el recurso de revisión administrativa en materia correccional, se puede apreciar que no se describen las etapas procesales previas a la decisión que debe proferir el Gobernador de Provincia en atención a este recurso. No obstante, en virtud de que esta autoridad ejerce funciones dentro de un proceso correccional, y considerando que el artículo 32 de la Constitución Política señala como garantía fundamental de los particulares que **“nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales,..”**, evitando con ello el estado de indefensión, este Despacho es de opinión que se debe sustanciar este recurso, en atención a las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título V, del Libro III del Código Administrativo, que regulan los procedimientos correccionales, en lo que le sean aplicables.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Doctor Oscar Ceyille
Procurador de la Administración

OC/au

